



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00022
RADICADO N° 2020-00108-00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la contestación del llamamiento en garantía realizado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., así como los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por los apoderados de las sociedades demandadas y de LIBERTY SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

En vista que la respuesta allegada por las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. se ajusta a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestado el llamamiento.

Ahora bien, el apoderado de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 28 de octubre de 2020 y que dio por no contestada la reforma a la demanda por parte de dichas sociedades.

Para sustentar su recurso indica que, a diferencia de lo manifestado por el Despacho en el auto en mención, la respuesta a la reforma a la demanda por parte de las sociedades demandadas fue enviada al correo electrónico del juzgado el día 16 de octubre de 2020 por medio de sistema seguro o certificado de entrega CERTIMAIL. Para probar lo afirmado aporta constancias expedidas por CERTIMAIL en las cuales se puede verificar que las contestaciones a la reforma a la demanda fueron enviadas el día manifestado por la parte.

Para resolver el recurso, se procedió a verificar el correo electrónico del Juzgado en el cual se puede observar que las contestaciones a la reforma a la demanda por parte de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS S.A.S. se recibieron el día 21 de octubre de

2020, por lo que las mismas fueron extemporáneas. Sin embargo, del estudio de las certificaciones expedidas por CERTIMAIL y que fueron allegadas por el apoderado de la parte pasiva se puede observar que le asiste razón al mismo y que los memoriales contentivos de respuesta a la reforma a la demanda fueron enviadas al canal digital dispuesto para recibir memoriales el día 16 de octubre de 2021.

Así las cosas, atendiendo el principio de buena fe que cobija a las partes en el proceso judicial se REPONDRÁ el auto del 28 de octubre de 2020 que tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS S.A.S. y en su lugar se TENDRÁ POR CONTESTADA la reforma a la demanda.

Por su parte, la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 8 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representada y contra el auto del 28 de octubre de 2020 que tuvo a LIBERTY SEGUROS S.A. notificado por conducta concluyente.

Manifiesta la apoderada que teniendo en cuenta que el artículo 93 del C.G.P. establece que para reformar la demanda es necesario presentarla en un solo escrito, así mismo se debe presentar la contestación a la reforma a la demanda, y al no haberse solicitado el llamamiento en garantía en dichas contestaciones, debe entenderse que no fue presentado.

Respecto a la reforma a la demanda, se entiende como la nueva oportunidad que tiene el demandante para corregir y aclarar el libelo petitorio en aquellos aspectos faltantes en la demanda inicial, tales como las partes, hechos, pretensiones o pruebas. Es así como el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P. impone como regla que la reforma sea presentada integrada en un solo escrito. Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. dispone que el auto que admita la reforma a la demanda se notifique por estados y se corra traslado por el término de 5 días.

Con relación al llamamiento en garantía, este podrá ser pedido dentro del término para contestar la demanda. De conformidad con el artículo 65 del C.G.P. la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos de presentación de la demanda.

Del estudio del expediente se puede observar que las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. presentaron escrito llamando en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. con la contestación de la demanda, llamamiento que fue admitido mediante auto del 8 de octubre de 2020 ordenando la notificación personal de la llamada, auto en el que se admitió la reforma a la demanda y se ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. En el término del traslado, como se puede extraer del presente auto, el apoderado de la parte demanda accionada dio respuesta a la reforma procediendo a pronunciarse respecto de los hechos, pruebas y pretensiones que había sido añadidos por la activa en la reforma a la demanda.

Analizando las normas indicadas y del trámite procesal surtido no se observa error alguno por parte de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. al momento de pronunciarse acerca de la reforma a la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía debe ser presentado con la contestación de la demanda con las formalidades del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, llamamiento que fue admitido por el Despacho y debidamente notificado por la parte interesada.

Además de lo anterior, se debe indicar que la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. dio respuesta de manera oportuna al llamamiento realizado por la pasiva, presentando las excepciones que pretende hacer valer, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para atacar el auto que admitió el llamamiento en su contra.

Conforme lo anterior, no es dable por el despacho imponerle una carga procesal adicional a la pasiva en el sentido de presentar nuevamente demanda de llamamiento en garantía en el escrito de contestación de la reforma a la demanda, máxime que el mismo ya se encontraba debidamente admitido y notificado a los llamados. Así las cosas, NO SE REPONDRÁN los autos del 8 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representada y del 28 de octubre de 2020 que tuvo a LIBERTY SEGUROS S.A. notificado por conducta concluyente.

RADICADO N°. 2020-00108-00

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Conforme la norma procesal indicada, se puede observar que el auto que admite el llamamiento en garantía y el auto que tiene por notificado por conducta concluyente no son susceptibles del recurso de apelación. Consecuente con lo anterior, se declarará improcedente el mismo.

Se FIJARÁ fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – ADMITIR la respuesta al llamamiento en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A. a las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S., tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO – REPONER el auto del 28 de octubre de 2020 que tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS S.A.S. y en su lugar se TENDRÁ POR CONTESTADA la reforma a la demanda.

TERCERO – NO REPONER los autos del 8 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representada y del 28 de octubre de 2020 que tuvo a LIBERTY SEGUROS S.A. notificado por conducta concluyente, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en contra de los autos del 8 de octubre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representada y del 28 de octubre de 2020 que tuvo a LIBERTY SEGUROS S.A. notificado por conducta concluyente.

QUINTO – FIJAR FECHA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS para el día VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0009

hoy 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

RADICADO N°. 2020-00108-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fef9149342b4058a4ac9e0314e096fd247187024f89c416ba0807660394f1df

Documento generado en 22/01/2021 01:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>